CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.10.1.22-126
Vital No. 3300000322759022001
Expediente Digital No. PYE-00011-22

Resolución No. 500.36.23 1411 Fecha: 21 SEP 2023

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales y, en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO-2022-13327 del 21 de septiembre de 2022, el señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., solicitó permiso de prospección y exploración de agua subterránea para beneficio del predio SANTA COLOMA, ubicado en la vereda La Sequi del municipio de Pore, departamento de Casanare.

2. Que, para los fines pertinentes, el señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., presentó los siguientes documentos:

 - Solicitud formal de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.
 - Formulario único nacional de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas debidamente diligenciado y firmado.
 - Copia de documento de identidad del señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C.
 - Certificado de tradición y libertad del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare.
 - Concepto de uso del suelo.
 - Formato de determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado, por un valor de CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE., ($106.290.000.oo).
 - Documentación técnica en medio físico y planos.

3. A través del oficio No. 500.29.1.22-08085 del 13 de octubre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, requirió al señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., para allegar documentación jurídica complementaria.

4. Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el número YO-2022-14934 del 24 de octubre de 2022, el señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., allegó información respecto de los requerimientos efectuados mediante oficio No. 500.29.1.22-08085 del 13 de octubre de 2022.

5. Mediante oficio No. 500.29.1.22-08748 de fecha 03 de noviembre del 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, le informa al señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

6. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 2310 de fecha 16 de noviembre de 2022 y comprobante de consignación No. 5364 de fecha 17 de noviembre de 2022, por un valor de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE., ($967.021.oo), correspondiente a pago de los servicios de

evaluación del trámite de un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para beneficio del predio SANTA COLOMA, ubicado en la vereda La Sequi del municipio de Pore, departamento de Casanare.

7. Que, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., tendiente a evaluar un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, para beneficio del predio Santa Coloma, ubicado en la vereda La Sequi del municipio de Pore, departamento de Casanare.

8. Que, con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de evaluación por los profesionales de la Subdirección Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, donde evalúen los documentos allegados por el peticionario, y en consecuencia emitan el correspondiente concepto técnico.

9. En cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., bajo los radicados YO-2022-13327 del 21 de septiembre de 2022 y YO.2022.14934 del 24 de octubre de 2022, correspondiente a un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para beneficio del predio SANTA COLOMA, ubicado en la vereda La Sequi del municipio de Pore, departamento de Casanare.

10. Que mediante Auto No. 500.6.22-3852 del 23 de diciembre de 2022 (notificado el 16 de enero de 2023) por medio del cual CORPORINOQUIA inicia el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., tendiente a evaluar un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para beneficio del predio SANTA COLOMA, ubicado en la vereda La Sequi del municipio de Pore, departamento de Casanare.

11. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó la evaluación de la información presentada por el peticionario, con el propósito de establecer la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información de soporte de la misma, suscribiendo el concepto técnico No. 500.8.2.23-0022 de fecha 06 de marzo de 2023, que se constituye en el soporte técnico y jurídico del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por el señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., respecto a la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para beneficio del predio SANTA COLOMA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare, ubicado en la vereda La Sequi del municipio de Pore, departamento de Casanare.

En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.23-0022 de fecha 06 de marzo de 2023, siendo el mismo parte integra del presente acto administrativo, como sigue a continuación:

"[...]

CONCEPTO TÉCNICO

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.10.1.22-126
Vital No. 3300000322759022001
Expediente Digital No. PYE-00011-22

Resolución No. 500.36.23.1411 Fecha: 21 SEP 2023

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.22-3852 del 23 de diciembre de 2022 (notificado el 16 de enero de 2023), profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizaron la evaluación de la información presentada mediante radicado No. YO-2022-13327 del 21 de septiembre de 2022, por el señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C.; dentro del trámite de evaluación de la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, en beneficio del predio Hacienda Santa Coloma ubicado en la Vereda La Sequi del Municipio de Pore, Departamento de Casanare. De dicha evaluación técnica se establece que:

- *Los Sondeos Eléctricos Verticales- SEV realizados en el marco de la solicitud del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en beneficio del predio Hacienda Santa Coloma ubicado en la Vereda La Sequi del Municipio de Pore, Departamento de Casanare fueron efectuados por el Ingeniero Orlando Granado.*

- *La información presentada por el señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., es considerada suficiente para determinar la pertinencia técnica de otorgar permiso para efectuar labores de prospección y exploración de aguas subterráneas, allegada mediante el radicado No YO-2022-13327 del 21 de septiembre de 2022.*

Se identificó que realizaron dos (2) Sondeos Eléctricos Verticales (SEV's) en el área de beneficio del predio Hacienda Santa Coloma ubicado en la vereda La Sequi del Municipio de Pore, Departamento de Casanare, los cuales determinaron las condiciones para la infiltración y recarga de zonas saturadas en el subsuelo son aceptables, si se tiene en cuenta la extensión de las zonas de recarga en la parte Nororiental, y también los aportes de aguas lluvias en la estación lluviosa. Puede incluir algo de rocío.

La influencia de las lluvias y las cantidades de precipitación anual en esa zona, son muy importantes en la distribución de las aguas de escorrentía y la infiltración, lo mismo que los ciclos de lluvias y periodos secos, agregados a factores climáticos muy marcados en la región como el viento la radiación solar, que controlan la evapotranspiración, generando nubes y corrientes térmicas.

Se recomienda perforar un pozo exploratorio frente al sitio donde se hizo el SEV-2, a una profundidad de 120 metros, que corte niveles de su formación DIABLO-CAJA, para probar los recursos de agua subterránea.

El diseño definitivo de un pozo para construir (profundidad definitiva de la construcción, diámetro del revestimiento e intervalos filtrantes) se establecerá únicamente con base de los resultados del pozo de prueba. Sin embargo, los estimados más precisos sobre los caudales del pozo, o sea su producción real, sólo pueden conseguirse con el resultado de las pruebas de bombeo realizadas al pozo entubado, o sea revestido en PVC, engravillado, y luego de la limpieza del lodo y materiales sueltos, con químicos dispersores de arcilla, y compresor de alta presión.

Por lo anteriormente expuesto: ***SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS*** *al señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., por el término de un (1) año, tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015, contado a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto.*

El permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas se desarrollará en el predio Hacienda Santa Coloma ubicado en la Vereda La Sequi del Municipio de Pore, Departamento de Casanare, en las siguientes coordenadas:

Tabla 6. *Localización del punto otorgado para labores de Prospección y Exploración*

Municipio de localización	Coordenadas Geográficas WGA-84		Coordenadas (Proyección Origen Único Nacional - CTM12)	
	Latitud	Longitud	Norte (m)	Este (m)
Yopal	5° 42' 30.96" N	72° 0' 33.25" W	2186884.101	5109664.588

Fuente: *Corporinoquia, 2022*

Nota aclaratoria: En cuanto al municipio de localización del punto otorgado para labores de prospección y exploración de aguas subterráneas, se aclara que no obstante encontrarse en la tabla anterior el municipio de Yopal, esto obedece a un error de transcripción, ya que la verdadera ubicación se encuentra en el municipio de Pore, Casanare, y así se evidenciará en el resuelve del presente acto administrativo.

El señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas de manejo ambiental:

1. El peticionario deberá informar mediante oficio a esta Autoridad Ambiental, la fecha en que se iniciará la actividad de perforación sobre el predio autorizado.

2. El pozo debe ser debidamente recubierto con materiales de alta calidad, que impidan procesos de corrosión que puedan llegar a afectar o permitir la contaminación de los acuíferos presentes en la zona de perforación, la tubería de revestimiento debe ser continua y hermética desde arriba y hasta el fondo de la tubería, exceptuando las zonas donde se ubicaran los filtros.

3. Se debe construir un sistema de protección a la entrada del pozo, a través de un sello sanitario en concreto, el cual debe ser diseñado de acuerdo con las normas técnicas para la perforación de pozos profundos.

4. La empresa y el sistema de perforación deben garantizar los adecuados procesos de prospección y exploración objeto del presente permiso

5. Señalización del sitio de trabajo, mediante cintas de aislamiento y letreros se debe advertir a personas ajenas a la perforación, la prohibición de ingreso al sitio de trabajo, con el fin de evitar posibles accidentes.
6. El señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., deberá respetar las rondas protectoras de las fuentes hídricas aledañas al punto de intervención.

7. Se prohíbe la disposición de lodos y/o cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto.

8. Concluidas las actividades relacionadas en las adecuaciones del pozo profundo, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector, incluyendo escombros.

9. El señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., deberá realizar prueba de bombeo a caudal constante, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.

En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

10. El señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., deberá informar quince (15) días hábiles antes de realizar la prueba de bombeo a CORPORINOQUIA, con el fin de que esta Autoridad Ambiental, se pronuncie sobre la pertinencia de realizar el acompañamiento y verificación de ésta, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015.

11. El señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., deberá presentar a esta entidad un informe al término del permiso de exploración de aguas subterráneas dentro de los sesenta (60) días hábiles, que contenga la siguiente información:

a) Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 siempre que sea posible con coordenadas planas Sistema "Magna Sirgas" origen Bogotá con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"
b) Método, profundidad y descripción de la perforación, y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho.
c) Perfil estratigráfico del pozo perforado, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases.
d) Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo,

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.10.1.22-126
Vital No. 3300000322759022001
Expediente Digital No. PYE-00011-22

Resolución No. 500.36.23.1411 Fecha: 21 SEP 2023

elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados
e) Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico.
f) Diseño y construcción definitiva del pozo, precisando la profundidad, diámetros, revestimiento, filtros, capacidad de la bomba y curvas de gasto dadas por el fabricante, tipo o modelo del sistema de registro continuo de caudales con los instrumentos y obras para el control de flujos.

12. El presente permiso solo contempla aquellas obras que se encuentran en los estudios y diseños presentados por el señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias o adicionales, en caso de requerirse deberá solicitar el respectivo trámite ante esta autoridad ambiental.

*13. Se informa al señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., que el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por esta Corporación, **no confiere** la concesión para el aprovechamiento de las aguas, sin embargo, le otorga prioridad para el otorgamiento del permiso de concesión, en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015.*

14. En el evento que se requiera prorrogar el termino establecido, el señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., deberá solicitarla al inicio del último mes de su vigencia la respectiva solicitud por escrito ante esta Autoridad.

15. Se informa al señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., que antes de realizar el aprovechamiento del recurso hídrico, deberá tramitar ante CORPORINOQUIA, la respectiva solicitud de concesión de aguas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 y en el formato CYC-FIR-028 "Lista de cheque Solicitud de concesión de aguas subterráneas", que podrá consultar en la página web de la Corporación (http://www.corporinoquia.gov.co/).

Cualquier cambio y/o modificación en las actividades aprobadas deberá ser informado a esta Corporación. Se debe aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de Control y seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse haciendo uso del recurso hídrico se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio por captación ilegal (Ley 1333/09), por tanto, se recomienda abstenerse de realizar captación sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia, que está orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Expediente No. 500.10.1.22-126
Vital No. 3300003227590220O1
Expediente Digital No. PYE-00011-22

Resolución No. 500.36.23.1411 Fecha: 21 SEP 2023

El numeral 13 del artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara, y goza de poder vinculante, en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

DE LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES Y/O CONCESIONES, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»* .

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Otorgar la autorización de ocupación de cauce, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto 1541 de 1978, que reglamentó la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974, fue compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual estableció en el artículo 2.2.3.2.16.4., lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas. Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."*

A su vez, el artículo 2.2.3.2.16.5., del referido Decreto relacionan los requisitos que debe contener la solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas.

> *"Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambienta competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, suministrar además la siguiente información*
>
> *a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
> *b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;*
> *c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;*
> *d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;*
> *e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*
> *f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.10.1.22-126
Vital No. 3300000322759022001
Expediente Digital No. PYE-00011-22

Resolución No. 500.36.23.1411 Fecha: 21 SEP 2023

g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes."

De igual forma, el artículo 2.2.3.2.16.6., ibidem establece los anexos que debe ser allegada con la solicitud.

"Anexos solicitud de permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud: Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia; Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos."

Seguidamente, el artículo 2.2.3.2.16.7., del Decreto 1076 de 2015, establece el trámite que debe surtirse:

"Trámite. Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia".

Teniendo en cuenta lo anterior, y para el caso que nos ocupa, es importante precisar que el proyecto objeto de permiso, debe estar acorde a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015 que establece:

"Permiso y condiciones. Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones: a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión; b. Que el periodo no sea mayor de un (1) año".

Los artículos 2.2.3.2.16.9., y 2.2.3.2.16.10., del Decreto 1076 de 2015, indica los aspectos que se deben tener en cuenta en el proceso de exploración de aguas subterráneas, para efectos de la presentación del informe que debe ser presentado ante CORPORINOQUIA, como consecuencia del pozo perforado.

El artículo 2.2.3.2.16.11., ibidem, menciona que la prueba de bombeo a que se refiere el literal e) del artículo 2.2.3.2.16.10., deberá ser supervisada por un funcionario designado por CORPORINOQUIA.

En el artículo 2.2.3.2.16.12., de la norma en cita, refiere que los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del referido Decreto.

Así las cosas, respecto a la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en beneficio del predio SANTA COLOMA, ubicado en la vereda La Sequi del municipio de Pore, departamento de Casanare, solicitado por el señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., se considera técnica y ambientalmente viable otorgarlo, debido a que la solicitud se enmarca dentro de las condiciones establecidas por la norma vigente y que no presenta consideraciones que la contradigan o la incumplan.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente, asignándose la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia en su jurisdicción, de conformidad con la ley y los reglamentos.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA,

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.10.1.22-126
Vital No. 3300000322759022001
Expediente Digital No. PYE-00011-22

Resolución No. 500.36.23.1411 Fecha: 21 SEP 2023

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar al señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., permiso de PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, a realizarse en beneficio del predio SANTA COLOMA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare, ubicado en la vereda La Sequi del municipio de Pore, departamento de Casanare, específicamente en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Tabla 6. *Localización del punto otorgado para labores de Prospección y Exploración*

Municipio de localización	*Coordenadas Geográficas WGA-84*		*Coordenadas (Proyección Origen Único Nacional - CTM12)*	
	Latitud	*Longitud*	*Norte (m)*	*Este (m)*
Pore	*5° 42' 30.96" N*	*72° 0' 33.25" W*	*2188884.101*	*5109664.588*

Fuente: Corporinoquia, 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas es de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.3.2.16.8., (permiso y condiciones) del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: En el caso de que se requiera prorrogar el término establecido, el señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., deberá presentar solicitud escrita antes del vencimiento del término inicialmente otorgado, misma que será revisada por parte de esta Autoridad Ambiental en lo referente a la conveniencia y viabilidad del trámite.

ARTÍCULO TERCERO: El señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales relacionadas con el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado mediante el presente Acto Administrativo:

1. El peticionario deberá informar mediante oficio a esta Autoridad Ambiental, la fecha en que se iniciará la actividad de perforación sobre el predio autorizado.

2. El pozo debe ser debidamente recubierto con materiales de alta calidad, que impidan procesos de corrosión que puedan llegar a afectar o permitir la contaminación de los acuíferos presentes en la zona de perforación, la tubería de revestimiento debe ser continua y hermética desde arriba y hasta el fondo de la tubería, exceptuando las zonas donde se ubicarán los filtros.

3. Se debe construir un sistema de protección a la entrada del pozo, a través de un sello sanitario en concreto, que debe ser diseñado de acuerdo con las normas técnicas para la perforación de pozos profundos.

4. La empresa y el sistema de perforación deben garantizar los adecuados procesos de prospección y exploración objeto del presente permiso.

5. Señalización del sitio de trabajo. Mediante cintas de aislamiento y letreros se debe advertir a personas ajenas a la perforación, la prohibición de ingreso al sitio de trabajo, con el fin de evitar posibles accidentes.

6. El señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., deberá respetar las rondas protectoras de las fuentes hídricas aledañas al punto de intervención.

7. Se prohíbe la disposición de lodos y/o cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto.

8. Concluidas las actividades relacionadas en las adecuaciones del pozo profundo, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector, incluyendo escombros.

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.10.1.22-126
Vital No. 3300000322759022001
Expediente Digital No. PYE-00011-22

Resolución No. 500.36.23.1411 Fecha: 21 SEP 2023

9. El señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cèdula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotà D.C., deberá realizar prueba de bombeo a caudal constante, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio. Dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos y los mètodos utilizados para recalcular los parámetros hidràulicos del acuífero.

 En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

10. El señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., deberá informar quince (15) días hábiles antes de realizar la prueba de bombeo a CORPORINOQUIA, con el fin de que esta Autoridad Ambiental se pronuncie sobre la pertinencia de realizar el acompañamiento y verificación de ésta, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.16.11., del Decreto 1076 de 2015.

11. El señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cèdula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., deberá presentar a esta entidad un informe al término del permiso de exploración de aguas subterráneas, dentro de los sesenta (60) días hábiles, que contenga la siguiente información:

 a) Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 siempre que sea posible con coordenadas planas Sistema "Magna Sirgas" origen Bogotá con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

 b) Método, profundidad y descripción de la perforación, y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho.

 c) Perfil estratigráfico del pozo perforado, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases.

 d) Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.

 e) Calidad de las aguas, análisis físico-químico y bacteriológico.

 f) Diseño y construcción definitiva del pozo, precisando la profundidad, diámetros, revestimiento, filtros, capacidad de la bomba y curvas de gasto dadas por el fabricante, tipo o modelo del sistema de registro continúo de caudales con los instrumentos y obras para el control de flujos.

12. El presente permiso solo contempla aquellas obras que se encuentran en los estudios y diseños presentados por el señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias o adicionales, en caso de requerirse deberá solicitar el respectivo trámite ante esta autoridad ambiental.

13. Se informa al señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., que el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por esta Corporación, no confiere la concesión para el aprovechamiento de las aguas, sin embargo, le otorga prioridad para el otorgamiento del permiso de concesión, en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015.

14. En el evento que se requiera prorrogar el termino establecido, el señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., deberá solicitarla al inicio del último mes de su vigencia la respectiva solicitud por escrito ante esta Autoridad.

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.10.1.22-126
Vital No. 330000322759022001
Expediente Digital No. PYE-00011-22

Resolución No. 500.36.23.1411 Fecha: 21 SEP 2023

15. Se informa al señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., que antes de realizar el aprovechamiento del recurso hídrico, deberá tramitar ante CORPORINOQUIA, la respectiva solicitud de concesión de aguas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 y en el formato CYC-FIR-028 "Lista de cheque Solicitud de concesión de aguas subterráneas", que podrá consultar en la página web de la Corporación (http://www.corporinoquia.gov.co/).

ARTÍCULO CUARTO: Vencido el término concedido para el permiso que a través de este acto administrativo se otorga, o una vez se culmine la perforación del pozo, el señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., deberá presentar un informe en un periodo no mayor a sesenta (60) días, que contenga la información del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., será responsable por los inconvenientes no previstos y los daños causados al medio ambiente que se puedan presentar con ocasión al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado a través del presente acto administrativo, el cual deberá ser reportado a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, de manera inmediata, e implementar las medidas necesarias para controlar, corregir o compensar los efectos e impactos causados al medio ambiente.

ARTÍCULO SEXTO: Frente a cualquier solicitud de modificación, prórroga, renovación o cesión del permiso ambiental, el señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., deberá haber cumplido con el total de las obligaciones establecidas en la presente resolución y demás actos administrativos que con relación a la misma obren en el expediente No. 500.10.1.22-126, para lo cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, realizará una verificación previa a su otorgamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El permiso ambiental otorgado a través del presente acto administrativo, no confieren al titular, señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de los términos, condiciones y medidas de manejo ambiental, impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor al señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general.

PARÁGRAFO: Por esta actividad, el señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo a lo reglamentado en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental. Cualquier contravención a lo establecido, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0022 de fecha 06 de marzo de 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.10.1.22-126.

PARÁGRAFO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0022 de fecha 06 de marzo de 2023, reposa en el expediente No. 500.10.1.22-126, ubicado en el centro de documentos de la Secretaría General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, podrá establecer además de las obligaciones y/o medidas impuestas en el presente acto administrativo, todas aquellas que resultaren con ocasión de las alteraciones o impactos negativos ocasionados sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Los permisos ambientales otorgados a través del presente acto administrativo podrán ser suspendidos o revocados de conformidad con el artículo 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante resolución motivada por parte de esta Autoridad Ambiental, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el titular haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ALBERTO BERNAL VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.590 de Bogotá D.C., al correo electrónico bernalalberto@gmail.com como fue autorizado en el Formato Único Nacional de solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas obrante a folio 16 del Tomo I, o a la dirección física ubicada en la Calle 17 No. 16-68, Casa 12, Chía, Cundinamarca, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal, se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase por intermedio de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co. Surtido este trámite, deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente Resolución únicamente procede el recurso de reposición, que podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitirse a los siguientes correos electrónicos atencionusuarios@corporinoquia.gov.co y controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión técnica: María Cristina León Limas
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: César Eduardo Bonilla Barreto
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha de proyección: 30/03/2023
Expediente No. 500.10.1.22-126
Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0022 de fecha 06 de marzo de 2023